



San Andrés Isla, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2022-00004-00
Demandante	Fundación de la Mujer S.A.S
Demandado	Nicolás Stephens Steele y otros.
Auto Interlocutorio No.	00196-2024

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante Fundación de la Mujer S.A.S., contra el auto No 00049 fechado veintitrés (23) de febrero de la cursante anualidad, por medio del cual se requirió a la parte demandante a fin que cumpliera con una carga procesal a su cargo, amén de decretarse el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Del expediente contentivo, se extrae que a calenda doce (12) de enero de 2022, por conducto de mandataria judicial la parte ejecutante intercaló demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el propósito que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores Nicolás Stephens Steele y Jackeline Grinard.

En virtud de lo anterior, a data catorce (14) de febrero de 2022, el Juzgado cognoscente aprehendió el conocimiento del tópico, librando mandamiento de pago por la suma de (\$11.410.776)., disponiéndose, además, la notificación personal del proveído a la parte ejecutada.

Ahora bien, a cronología 23 de febrero del hogaño, por secretaria se le puso de manifiesto a la suscrita que el proceso ejecutivo de la referencia, se encontraba paralizado pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte ejecutante, consistente en desplegar las actuaciones tendientes a la notificación personal de lo demandados. En consecuencia, en auto de la misma fecha, se dispuso, **REQUERIR** a la parte ejecutante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, para que en el término de treinta (30) días adelantara lo necesario para continuar con el presente proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La representante judicial de los intereses de la precitada fundación, al estar disconforme con el laudo pronunciado por la *a quo*, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, cuyo propósito cardinal es que se revoque íntegramente el interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2024, y, que, como consecuencia de ello, se tenga por notificada a la parte demandada del contencioso.

Sin hacer mayores ecos, sostuvo que, en memorial del 14 de diciembre de 2023, se remitió al buzón del Juzgado, constancia de la notificación personal a la parte ejecutada que fue enviada al correo reconocido para tal fin, a saber, silviohudgson@gmail.com., la cual tuvo como resultado positivo, por lo que dicha notificación debía entenderse ya surtida.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto acorde con lo normado en el artículo 318 del CGP, que dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Adicionalmente, porque el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el auto No. 00049 del 23 de febrero de 2024, debe reponerse, teniendo en cuenta el cumplimiento por parte del demandante con la carga procesal que le asistía, consistente en la notificación personal de los demandados.

4.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- **Fundamento factico**

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

- **Fundamento legal**

El artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Sin embargo, es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto¹ que “**la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...**”

Tesis: Revisado minuciosamente la totalidad de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, concluye el Despacho que la decisión adoptada de requerir so pena de desistimiento tácito deberá reponerse.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 23 de febrero de 2024, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa de la juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación de la admisión de la demanda a los demandados y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

No obstante, lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega la vocera judicial de la parte demandante, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la consecución de las direcciones de los demandados a efecto de proceder con su notificación, mismas que fueron remitidas el 14 de diciembre de 2023 al correo del Juzgado, habiendo siendo omitido de manera involuntaria.

En tales condiciones, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte con relación al asunto de marras. Por ende, se repondrá la providencia emitida el 23 de febrero de 2024, por medio del cual se le requirió allegar en el término de treinta (30) días la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito.

De otra arista, con fundamento en el principio de la economía procesal, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo de pago, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a las partes ejecutadas (artículo 365 numeral 2º del CGP), para lo cual, siguiendo las directrices sentadas en el del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza y la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (Artículo 2º ibídem). El monto de las agencias en derecho en el sub examine (numeral 4º del Artículo 5º ibídem), será el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas ordenadas en la providencia citada en el acápite anterior, conforme al título valor objeto de recaudo (pagaré), lo cual arroja como resultado la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$570.538,8) M/CTE.**, a favor del extremo activo y a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA**

¹ C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2024, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.**, a que cumpliera una carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 00063 fechado catorce (14) de febrero de 2021.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a los extremos ejecutados, liquídense por secretaria. Inclúyanse como agencias en Derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$570.538,8) M/CTE.**, a favor del extremo activo y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c0236ddbbb2b3460117debf4f0feb615189be22a472742d17847fc1cf14a1**

Documento generado en 12/03/2024 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>